

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO

25 de febrero de 2021

Aprobado mediante acta N° ____ de fecha _____

RAD: 44-650-31-05-001-2017-00023-01 Proceso ordinario Laboral promovido por JULIANA SOFIA CERCHIARIO PINTO contra I.P.S. BARRANCAS S.A.S..

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se constituye en Sala Civil Familia -Laboral integrada por los Magistrados **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien funge como ponente, a fin de dar trámite a recusación conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y sgtes del C.G.P., presentada por la señora **JULIANA SOFIA CERCHIARIO PINTO** a través de su apoderado judicial contra la doctora **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, Magistrada de esta Corporación, respectivamente, presentada a través del escrito que obra a folios 10-11 del expediente.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial de la parte activa de la acción solicita que la magistrada ponente a quien por acta individual de reparto del 09 de octubre de 2018 se le repartió el presente asunto, se aparte del conocimiento del mismo por considerar estar en causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 140 del CGP, para tal fin expone:

- a. Que en proceso Monitorio adelantado por **MARIELIZABETH MONSALVE IGUARAN** contra **IPS BARRANCAS SAS**, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, bajo la radicación 2018-00220-00, luego de múltiples actuaciones, solicitud de nulidad procesal y acción de

tutela resuelta el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la magistrada recusada *“realizó varios comentarios a fines sobre el recibimiento de algún tipo de dinero para favorecer a la demandante MARIELIZABETH MONSALVE en contra de la IPS BARRANCAS SAS por parte de funcionarios del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS”* (sic)

- b. Que los anteriores comentarios llegaron a la Juez en comento y decidió llamar el 29 de marzo de 2019 a la magistrada en mención, preguntándole sobre lo anterior, obteniendo confirmación de lo planteado.
- c. Que lo anterior le genera cuestionamientos a recusante sobre el interés directo que tiene la magistrada y considera no existir garantías procesales sobre el presente asunto.
- d. Como sustento de su afirmación solicita la recepción de prueba testimonial.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 y aprobado mediante No. 25 del 27 de agosto de 2019, se decretó como prueba de oficio, requerir a la dra Glexis Choles Alvarado, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, para que aportara las grabaciones o pruebas contundentes que den cuenta que la dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, realizó comentarios afines sobre el recibimiento de algún tipo de dinero para favorecer a la demandante MARIELIZABETH MONSALVE en contra de la IPS BARRANCAS S.A.S.

En respuesta al oficio la referida Juez indicó lo siguiente:

Que no tiene prueba de grabación de la comunicación telefónica que sostuvo con la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, magistrada de esta sala. Señalo que le realizó una llamada desde su celular en alta voz en presencia del secretario de su despacho y estando hablando con ella se presentó a la secretaria el doctor JAIRO SOLANO PINTO, quien también escucho la conversación la llamada se realizó el primero (1) de abril de 2019, en las horas de la tarde.

Agregó que en ese Despacho se venía tramitando inicialmente un proceso monitorio y a continuación un proceso ejecutivo donde funge como demandante la señora MARIELIZABETH MONSALVE IGUARAN en contra de la IPS BARRANCAS S.A.S., para finales de marzo de 2019, la representante legal de la IPS BARRACAS S.A.S presento una acción de tutela en contra de su despacho judicial, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, estando en trámite dicha tutela

tuvo conocimiento de que la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, llamo al Dr. HAROLD DAZA DIAZ, Juez del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira, para manifestarle que dicho proceso seguido en el despacho de Barrancas se había recibido plata, que tuviera mucho cuidado con esa tutela y que al enterarse de esa información llamo a la dra. CABELLO CAMPO, quien le manifestó que efectivamente había prevenido al Dr. HAROLD DAZA juez de Circuito de San Juan del Cesar, por la consideración que le tenía y que la información la había dicho alguien en su despacho. Agregó que ante el conocimiento previo que la doctora tenía del proceso, le indicó que, en caso de presentarse apelación contra la decisión de la tutela en primera instancia, ella debería declararse impedida, o si no sería recusaba.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, Magistrada de esta Corporación interés directo o indirecto en el proceso ordinario Laboral bajo radicación 44-650-31-05-001-2017-00023-01 que se tramita en el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, donde fungen como partes la señora Juliana Sofia Cerchiario Pinto contra la IPS Barrancas S.A.S.?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

4.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo Artículo 141 del CGP, establece las causales de recusación, a saber:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes ---indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

En pronunciamiento de la Corte Suprema, Sala de Casación Civil de Justicia M.P.1 se refirió lo siguiente:

“...(...)

1 AC3275-2017 radicación n° 05697-31-03-001-2007-00115-01
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado Ponente

Tal precepto equivale al actual numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -invocado en el impedimento que se desata-, a cuyo tenor se configura el motivo de alejamiento de «(t)ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso».

Pues bien, en oportunidad anterior la Sala se pronunció sobre el precepto inicial, en decisión que guarda vigencia, aludiendo específicamente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes, que prevé la aludida causal de separación del trámite, señalando que:

*(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, **debe existir al momento de la manifestación del impedimento** y ha de probarse con los elementos de convicción.*

*En el caso específico, el abogado (xxx), como consta en el expediente y declara el magistrado, no ostenta la calidad **actual** de apoderado de ninguna de las partes.*

*Actúo de sustituto en la sustentación de la demanda de casación y fue reemplazado por otro, a quien se le reconoció personería, **esto es, no es actualmente apoderado de ninguna de las partes.***

Lo anterior descarta pensar en algún interés directo o indirecto en el proceso que pueda generar al magistrado un conflicto en su intervención por exigirse del juez o de las personas enunciadas en la norma (núm. 1º, art. 150, ejusdem). (CSJ AC 19 ene. 2012, rad. nº 2002-00083-01).

De allí se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida no se configura en el sub iudice, en la medida en que en este no actúa el abogado Diego Mejía Naranjo como apoderado -aún en el evento de que se afirmara que su intervención en otro litigio del cual conoce el mismo funcionario judicial configurara interés para el último-.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere que exista interés en el resultado del proceso por el juzgador, que no se cumple porque un profesional del derecho actué en otro juicio sometido al conocimiento del mismo fallador, menos cuando se trata del hermano del gestor judicial ni porque uno de los socios de la empresa interviniente sea pariente del abogado.

Por ende, no se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone desestimar la manifestación fincada en la causal 1ª de impedimento.

3.- Con base en las anteriores consideraciones, menester es negar el motivo de alejamiento esgrimido por el conjuer Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.(...)”

5. DEL CASO EN CONCRETO

Pertinente es precisar, que las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P. y en caso de configurarse

alguna de conformidad con el artículo 140 de la misma norma se deberán declarar impedidos tan pronto la adviertan.

Ahora, para el caso en concreto la parte pasiva de la acción centra sus argumentos en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., verificado el escrito de recusación elevado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que todo su argumento lo realiza respecto a situaciones que se ventilaron en el proceso de la señora MARÍELIZABETH MONSALVE IGUARÁN, y no advierte este Despacho que relación tenga la señora JULIANA SOFÍA CERCHIARIO PINTO dentro del mismo, si bien se indica que el apoderado es el mismo no obra tampoco prueba fehaciente de que la dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO dentro del proceso objeto de estudio tenga un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, habida cuenta que en la respuesta de la prueba decretada de oficio la señora Juez GLEXY CHOLES ALVARADO, quien funge como Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, manifiesta que no tiene grabación de la presunta llamada realizada a la hoy recusada, tampoco se aportan pruebas documentales que indiquen a ciencia cierta a este Funcionario que se den los presupuestos de la causal de recusación invocada por el memorialista. De igual forma, tampoco el recusante aporta otro medio de convicción que permita inferir a este Despacho su dicho, pues el mismo se basa en la declaración de la señora Juez ya citada y como lo indicó ella misma en su oficio, no cuenta con ningún tipo de grabación.

Por todo lo expuesto no se considera que se **configure alguna causal de impedimento**, aunado a lo anterior, se repite, no se aporta ninguna prueba al expediente que permita inferir que ello ocurrió, o por lo menos, las correspondientes denuncia o actividades legales que desplegó en contra de aquella, que permita deducir que se configura alguna de las causales contempladas en el artículo 140 del CGP; y las solas afirmaciones o dudas que surjan por comentarios de corredor, no son una hipótesis válida contemplada por la norma, por tal motivo, no puede ser prospera la recusación elevada. Por lo tanto, una vez ejecutoriada la decisión adoptada retórnese el proceso a la Sala de origen para que continúe su trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por la demandante señora **JULIANA SOFÍA CERCHIARIO PINTO** a través de apoderado judicial. contra la doctora **PAULINA LEONOR CABELLO**, Magistrada de esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, retorne el proceso a la sala de origen para que se continúe con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado.